

trata, en el estado actual de los conocimientos, de las cinco especies siguientes que figuran en la lista modificada:

- *Buxbaumia viridis*
- *Dichelyna capillacea*
- *Drepanocledus vernicosus*
- *Hessia longiseta*
- *Orthotrichum rogeri*

Para mayor rigor, añadiré que Dinamarca no notifica objeción alguna contra las enmiendas relativas a la inclusión de plantas superiores (helechos y plantas de florales) en el Anexo 2 del Convenio.

BULGARIA - 31 enero 1991 - Adhesión.

L - INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. INDUSTRIALES

CONVENIO RELATIVO A LA CONSTITUCION DE "EUROFINA" SOCIEDAD EUROPEA PARA EL FINANCIAMIENTO DE MATERIAL FERROVIARIO. Berna 20 octubre 1955. B.O.E. 30 noviembre 1984.

HUNGRIA - 12 marzo 1991 - Adhesión

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL. Viena 8 abril 1979. B.O.E. 21 febrero 1986.

DJIBOUTI - 20 agosto 1991 - Ratificación.
CHAD - 22 agosto 1991 - Ratificación.

L.B. ENERGIA Y NUCLEARES

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE 31 DE ENERO DE 1963 COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE PARIS DEL 29 DE JULIO DE 1960. ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ENERGIA NUCLEAR. ENMIENDADO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL DEL 28 DE ENERO DE 1964. Paris 16 noviembre 1982. B.O.E. 26 octubre 1991.

ALEMANIA - Suprimir "El Protocolo se aplicará igualmente a Berlín Oeste en la misma fecha que entrará en vigor para la República Federal de Alemania."

L.C. TÉCNICOS

ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y AL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHICULOS DE MOTOR. Ginebra 20 marzo 1958. B.O.E. 3 enero 1962.

HUNGRIA - 3 octubre 1990 - Retirada de las declaraciones formuladas por Hungría relativo a las declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación.

"El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que esta misma día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

REGLAMENTO 21 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACION DE VEHICULOS EN LO QUE CONCIERNE A SU ACONDICIONAMIENTO INTERIOR. ANEJO AL ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958. (incluye la Serie 01 de Enmiendas que entraron en vigor el 8 de octubre 1980) B.O.E. 10 octubre 1983.

YUGOSLAVIA - 21 mayo 1991 - Aplicación.

REGLAMENTO NUM. 26 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACION DE VEHICULOS EN LO QUE CONCIERNE A SUS SALIENTES EXTERIORES. B.O.E. 14 enero 1984.

YUGOSLAVIA - 21 mayo 1991 - Aplicación

REGLAMENTO NUM 83 SOBRE REGLAS UNIFORMES PARA HOMOLOGACION DE VEHICULOS RESPECTO A LA EMISION DE CONTAMINANTES GASEOSOS POR EL MOTOR Y DE CONDICIONES DE COMBUSTIBLE DEL MOTOR, ANEJO AL ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958. RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHICULOS DE MOTOR. Ginebra 20 marzo 1958. B.O.E. 21 septiembre 1991.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA - 5 noviembre 1989 - Entrada en vigor (Partes B y C sólo)

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA - 17 agosto 1990 - Aplicación
YUGOSLAVIA - 21 mayo 1991 - Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de enero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giraldá.

2752

PROTOCOLO por el que se derogan las partes aún en vigor del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963), hecho en Ginebra el 5 de diciembre de 1989.

PROTOCOLO REGIONAL

(Ginebra, 1989)

PROTOCOLO POR EL QUE SE DEROGAN LAS PARTES AUN EN VIGOR DEL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA AFRICANA DE RADIODIFUSION (GINEBRA, 1963)

PREÁMBULO

Los Delegados de las Administraciones de:

República Argelina Democrática y Popular, República Popular de Benin, Burkina Faso, República de Camerún, República Popular del Congo, República de Côte d'Ivoire, República Árabe de Egipto, España, República Democrática Popular de Etiopía, Francia, República Gabonesa, Ghana, República de Kenya, República de Liberia, Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, República Democrática de Madagascar, República de Malí, Reino de Marruecos, Mauricio, República Islámica de Mauritania, República Popular de Mozambique, República Federal de Nigeria, República del Senegal, Reino de Swazilandia, República del Chad, República de Zambia, República de Zimbabwe,

Cuyas firmas figuran a continuación, reunidos en Ginebra en Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión, convocada de conformidad con el artículo 63 en relación con el artículo 62 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982),

Conscientes de lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

Recordando la Resolución número 5 de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas métricas (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984) y su posterior Protocolo -que fue firmado en Ginebra el 13 de agosto de 1985 y que entró en vigor el 1 de julio de 1987- por el que se enmendaba el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

Teniendo en cuenta la Resolución número 967 del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, titulada «Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión para derogar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963)»,

Adoptan, a reserva de la aprobación de sus respectivas administraciones, las disposiciones siguientes relativas a la derogación de las partes todavía en vigor del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963) y contenidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Protocolo la significación que se señala:

- 1.1 *Unión*: Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 1.2 *Secretario general*: Secretario general de la Unión.
- 1.3 *Convenio*: Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).
- 1.4 *Reglamento*: El Reglamento de Radiocomunicaciones vigente en el momento de la firma del presente Protocolo.
- 1.5 *Zona Africana de Radiodifusión*: La zona designada como tal en los números 400 a 403 del Reglamento, a saber:

- a) Los países, las partes de países, los territorios y los grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;
- b) Las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11° 30' Norte y 60° Este, 15° Norte;
- c) Las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número 398 del Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

1.6 *Acuerdo (1963)*: El Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963) sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y dedimétricas.

1.7 *Protocolo de enmienda (1985)*: El Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo (1963) mediante la derogación de algunas partes del mismo.

1.8 *El presente Protocolo*: El Protocolo Regional (Ginebra, 1989), por el que se derogan las partes aún vigentes del Acuerdo (1963).

1.9 *Acuerdo Regional (1989)*: El Acuerdo Regional (Ginebra, 1989) sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas y decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos.

1.10 *Administración*: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio y de sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2

Derogación de las partes aún vigentes del Acuerdo (1963)

Por el presente Protocolo se derogan las partes del Acuerdo (1963) que siguen en vigor por no haber sido derogadas por el Protocolo de enmienda (1985).

ARTÍCULO 3

Entrada en vigor del presente Protocolo

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1992, a las 0001 horas UTC, es decir, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional (1989).

ARTÍCULO 4

Aprobación del presente Protocolo

4.1 Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión que sea parte en el Acuerdo (1963) y signatario del presente Protocolo notificará al Secretario general su aprobación del mismo lo antes posible y, en todo caso, antes de su entrada en vigor. El Secretario general informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión.

4.2 Cualquier otro Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión que sea signatario del presente Protocolo

podrá notificar su aprobación al Secretario general, quien informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión.

ARTÍCULO 5

Adhesión al Protocolo

5.1 Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión, que sea parte en el Acuerdo (1963) pero no signatario del presente Protocolo, queda invitado a adherirse a este último lo antes posible y a depositar, en todo caso, antes de la fecha de entrada en vigor el presente Protocolo, su instrumento de adhesión ante el Secretario general, quien informará directamente a los demás Miembros de la Unión.

5.2 La adhesión a este Protocolo se efectuará sin reserva alguna y será efectiva desde la fecha en que el Secretario general reciba el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 6

Aprobación del Acuerdo (1963) o adhesión al mismo

Se considerará que todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión, que apruebe o se adhiera al Acuerdo (1963) después de la adopción del presente Protocolo, aprueba también el presente Protocolo o se adhiere al mismo.

EN FE DE LO CUAL, los Delegados que suscriben de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión mencionados a continuación, firman, en nombre de las autoridades competentes de sus respectivos países, este Protocolo en un solo ejemplar redactado en árabe, español, francés e inglés; en caso de discrepancia, el texto francés hará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión y el Secretario general enviará copia certificada fehaciente del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión.

En Ginebra, a 5 de diciembre de 1989.

Por la República Argelina Democrática y Popular:

M. Ouhadj.
A. Khider.
M. Derragui.
B. Nai-Djouidi.

Por la República Popular de Benin:

Agnan Barthelemy.
Otenia Beatrix Rémy.

Por Burkina Faso:

Onadia L. Raphael.

Por la República de Camerún:

Kamdem Kamga Emmanuel.
Maga Richard.

Por la República Popular del Congo:

Poueba Paul Albert.

Por la República de Côte d'Ivoire:

Yao Kouakou Jean-Baptiste.
Lorn Pierre.
Niamien Yeffe.

Por la República Árabe de Egipto:

Farouk Yousef Amer.
Ibrahim A. M. Ibrahim.
Abdoh Hamed el Fayoumi.

Por España:

Pacual Menéndez-Sánchez.
Carlos-Luis Crespo Martínez.

Por la República Democrática Popular de Etiopía:

Gessese Abai.

Por Francia:

Christian Dutheil de la Rochère.
Michel Popot.
Alain Schlatter.

Por la República Gabonesa:

Yombiyeni Isidore J.
Legnongo Jules.
Imounga Francis.
Nkoghe N'Dong L.

Por Ghana:

Kofi Asafua Jackson.

Por la República de Kenya:

Kilonzo W. M.
Nizoi Peter S.
Siele W. K.

Por la República de Liberia:

Julius F. Hoff.

Por la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:

Walid A. Lufti.
Emhemed Salch Sebie.

Por la República Democrática de Madagascar:

Rakotoarivelo Benjamin.
Andrianjaka Eugène.

Por la República de Malí:

Nouhoum Traore.
Seriba Bagayoko.

Por el Reino de Marruecos:

Toumi Ahmed.
Hammouda Mohamed.

Por Mauricio:

St. Lambert Joseph Leo Herbert.

Por la República Islámica de Mauritania:

El Hadi Oumar Ould Mohamed Vall.

Por la República Popular de Mozambique:

João Jorge.

Por la República Federal de Nigeria:

David E. Mordi.
Isaac M. Wakombo.
Julius O. Fadare.
Hesanmi H. Idowu.
Geoffrey O. Obi.
Muhammed S. Abubakar.

Por la República del Senegal:

Cheikh Tidiane Ndiougue.
Guila Thiam.
Makhtar Fall.

Por el Reino de Swazilandia:

Dlamini Dan Sibangani.
Fintelmann Horst.
Mkonta Petros Mliniseli.

Por la República de Chad:

Laonodji Mbainodji G. Keitoyo.

Por la República de Zambia:

Mulenga Edward C.
Chileshe Elias.
Simpungwe David J. C.
Hamatanga Mudenda.

Por la República de Zimbabue:

Dzimbanhete Fredson Mata-vire.
Elliott Muchimbiri.
Kenneth Herold.

RECOMENDACION NUMERO 1**Revisión del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Regional (Ginebra, 1989) de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión para derogar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

Considerando

a) Que la Segunda Reunión de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas y decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos, celebrada al mismo tiempo que la presente Conferencia, ha preparado un Acuerdo y un Plan asociado (Acuerdo Regional de Ginebra, 1989) para la utilización por la radiodifusión de televisión de determinadas bandas de frecuencias entre las que no se incluye la de 862-960 MHz;

b) Que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, el Acuerdo mencionado en el considerando a) sustituirá de hecho, por lo que se refiere a la radiodifusión de televisión en la Zona Africana de Radiodifusión, al Acuerdo Regional (Ginebra, 1963);

c) Que las partes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), relativas a las estaciones de radiodifusión sonora en ondas métricas y decimétricas fueron derogadas por el Protocolo que modifica el Acuerdo Regional (Ginebra, 1985), y que dicho Protocolo entró en vigor el 1 de julio de 1987;

d) Que esta Conferencia deroga, mediante el Protocolo que adopta, las partes restantes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), que todavía están en vigor y se refieren a la radiodifusión de televisión;

e) Que la derogación de las partes restantes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), entrará en vigor el 1 de julio de 1992, a las 0001 UTC, es decir, al mismo tiempo que el Acuerdo Regional de Ginebra, 1989, y el Protocolo mencionado en el considerando d),

Advirtiendo

1. Que el Acuerdo Regional de Ginebra, 1989, no contiene disposiciones sobre la utilización de la banda 862-960 MHz atribuida al servicio de radiodifusión en la Zona Africana de Radiodifusión, con excepción de Argelia, Egipto, Libia y Marruecos, de conformidad con la primera frase del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. Que, de conformidad con la segunda frase del referido número 703, las estaciones del servicio de radiodifusión en la zona mencionada en el advirtiendo 1 «funcionarán de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)», que prevén la explotación de estaciones de radiodifusión en la banda 862-960 MHz,

Comprobando en consecuencia

Que, con la derogación del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), mediante el Protocolo al que se hace referencia en los considerandos d) y e), la banda 862-960 MHz no puede ser utilizada en lo sucesivo de conformidad con la segunda frase del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones por las estaciones del servicio de radiodifusión de televisión en los países que la tienen atribuida,

Recomienda

Que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) competente adopte las medidas necesarias para modificar el número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por ejemplo eliminando su segunda frase,

Pide

Al Consejo de Administración que adopte las medidas necesarias para inscribir en el orden del día de una futura CAMR competente la revisión del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta la presente Recomendación.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1992, de conformidad con lo establecido en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

2753

ACUERDO para la protección y fomento recíproco de inversiones entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en Madrid el 12 de diciembre de 1990.

ACUERDO PARA LA PROTECCION Y FOMENTO RECIPROCO DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA

El Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca, en adelante «las Partes»,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra,

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1**Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversiones» se entenderá todo tipo de activos adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Bienes muebles e inmuebles, así como cualquiera otros derechos reales (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares) con respecto a cualquier clase de activo.

b) Derechos derivados de acciones, obligaciones y otros tipos de participaciones en sociedades privadas o públicas, de renta fija o variable, préstamos comerciales y financieras capitalizados o no.

c) Activos monetarios, derechos de cobro o dinero efectivo, otros activos y cualquier prestación que tenga valor económico.

d) Derechos de propiedad industrial, marcas y otros derechos derivados de la esfera de la propiedad intelectual incluyendo fondos de comercio, y conocimientos técnicos.

e) Concesiones económicas de origen legal o contractual, incluidas las que tengan por finalidad la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. Por «inversores» se entenderá:

a) Personas físicas que,

a.a) En el caso de los inversores españoles, sean residentes en España con arreglo al Derecho español,

a.b) En el caso de los inversores checoslovacos, aquellos que posean la ciudadanía de la República Federativa Checa y Eslovaca.

b) Personas jurídicas, incluidas compañías, y otras entidades debidamente organizadas según el derecho de una de las Partes y estén situadas en el territorio de esa misma Parte.

3. El término «rentas de inversión» se refiere a los rendimientos derivados de una inversión y en particular aunque no exclusivamente beneficios, intereses, rentas de capital, dividendos, tasas y royalties.

4. El término «territorio» designa el territorio terrestre de cada una de las Partes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración y preservación de recursos naturales.

ARTÍCULO 2**Fomento**

Cada Parte fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en sus territorios por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones, conforme a sus disposiciones legales.

ARTÍCULO 3**Protección**

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con las inversiones y los servicios y actividades que deriven de éstas y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos de licencia de fabricación, asistencia técnica y de cualquier otra índole.

3. Las Partes contratantes concederán en el marco de su legislación, las peticiones de entrada, peticiones de residencia, de trabajo y de circulación solicitadas por los nacionales de una de las Partes contratantes en relación con una inversión en el territorio o zona marítima de la otra Parte.

ARTÍCULO 4**Tratamiento**

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.